



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 19 al 26 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 31-50 doc. 08).

Días Hábiles: 19,23,24,25 y 26 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00106- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 abril 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 17 de marzo de 2021 (pág 29-30 doc.07), allegó escrito de subsanación (pág 31-50 doc. 08), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2 y 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de subsanación corrige las falencias en cuanto al valor de las cuotas en mora y los intereses plazo. Se observa que en los hechos de la demanda no menciona o hace referencia a lo solicitado en las pretensiones de la demanda respecto a la póliza vida grupo.

Por lo tanto observa el Juzgado que la subsanación de la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del CGP en cuanto a que:

...“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”...

Así las cosas, se tiene que en las pretensiones 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2, 10.2, 11.2, 12.2, 13.2, se pretende el cobro por concepto de póliza vida grupo, sin que se mencione en los hechos de la demanda dicha obligación o el surgimiento de la misma. Por lo que se reitera dichas pretensiones no se encuentran preservadas dentro de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. Situación que no es clara para el Juzgado y en su defecto proceder a librar orden de pago.

Sea esta la oportunidad para advertir que dicha póliza vida grupo, tampoco fue mencionada en la demanda ni en el escrito de subsanación.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág 29-30 doc.07); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 abril 2021
Se notifica por estado el 12 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c72f116db2fe5bf5e600aa607d8d8867db1482dc75a0c3f67ec6eefeac3b036

Documento generado en 09/04/2021 10:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>